Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DDO. ELSA GÓMEZ HERNÁNDEZ
Rad. Nº 505904089001 2019 00077 00

INFORME SECRETARIAL: Puerto Rico- Meta, quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022). Paso al Despacho del señor Juez, Informando que el presente proceso se notificó personalmente al curador ad-litem de la demandada, Dr. Rubén Jairziñho Cardona Uribe, quien contestó dentro del término legal, pero no propuso excepciones como tal, el término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra más que vencido. Sírvase ordenar lo pertinente.

JULIAN EXCELINO HERNANDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO, META

Quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Radicado: 505904089001 2019 00077 00
Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: ELSA GOMEZ HERNANDEZ
Auto: ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

I.- Asunto:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 860.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra de la ciudadana ELSA GOMEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.397.482

II.- Antecedentes:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la demandada, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor.

El Despacho el 28 de febrero de 2020, se incorporó la certificación de entrega del citatorio para la notificación personal y por aviso de la demandada, expedida por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS (POSTALCOL), en el cual se dejó constancia sobre el destinatario no reside, ni labora, así mismo

la parte demandante por intermedio de su apoderado solicito el emplazamiento conforme a los artículos 293 y 108 del CGP, con el fin que procediera en debida forma con la notificación por medio de emplazamiento al demandado, se anexa publicación de emplazamiento en prensa del día 9 de agosto de 2020, en el diario El Espectador a nivel nacional, y su público en la página web TYBA, por el termino de ley 15 días, vencido el termino se procedió a designar al Dr. RUBEN JAIRZINHO CARDONA URIBE, como curador ad-litem del demandado quien en su contestación no se opuso a las pretensiones de la misma, ni propuso excepciones.

No habiéndose interpuesto recurso alguno o propuesto excepciones, le corresponde a este Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*". Así las cosas, ante la falta de excepciones se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- Consideraciones:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar la decisión de seguir adelante la ejecución. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045236100003073 de fecha 13 de marzo de 2017, por valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS MONEDA LEGAL ($9.948.709.00 M/L.), que corresponden a capital; título valor aceptados por la obligada ELSA GOMEZ HERNANDEZ a través de su firma o suscripción.

El título valor antes referido, pagaré número 045236100003073 de fecha 13 de marzo de 2017, ha sido catalogado por la Ley comercial como títulos valores[1] que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, adquirida por la ejecutada ELSA GOMEZ HERNANDEZ, a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el

[1] Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.

interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra la deudora, quien ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en auto del dieciocho (18) de Septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO META**,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ELSA GÓMEZ HERNÁNDEZ, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2019, proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

CUARTO: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de $696.410,00 M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

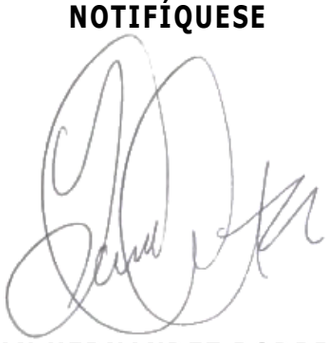

JULIAN HERNANDEZ RODRIGUEZ
JUEZ